

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIII	Managua, D. N., Lunes 28 de Marzo de 1949	Nº 70
----------	---	-------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Primera Sesión del Congreso Nacional . Pág. 641

**CAMARA DEL SENADO**

Quincuagésima Sexta Sesión de la Cámara del Senado . . . . . 641

**PODER EJECUTIVO**

**AGRICULTURA Y TRABAJO**

Reglamentación para evitar el antrax y otras enfermedades infecto-contagiosas del ganado. . . . . 643

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 645  
 Titulos Supletorios . . . . . 648  
 Terrenos Municipales . . . . . 648  
 Avisos . . . . . 648  
 Declaratoria de Herederos . . . . . 648

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

Primera Sesión del Congreso Nacional en su reunión extraordinaria para que fué convocado por Decreto Nº 930, de uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, celebrada en la ciudad de Managua, D.N., a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día jueves dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Presidencia del honorable diputado González, asistido del senador Morales C., como Primer Secretario, y del diputado Montenegro como Segundo Secretario.

Concurren además, los diputados y senadores siguientes: diputados: Molina, Sotelo, Bonilla, Chamorro (D.M.), Cabrales, Paniagua Rivas, Saborío, Chamorro Benard, Mercado, Pérez, Irias, Salinas h., Espinosa, Rostrán, Zurita, García, Sánchez B., Jarquín, Lugo Marerco, Alaniz, Montenegro, Urrutia, Rivas, Torres Molina, Hidalgo, Selva L., Valle Quintero, Zamora (J.F.) y Machaño Sacasa; senadores: Bárceñas Meneses, Zelaya C., Martínez, Noguera, Solórzano, Bustamante, Castillo, Belli, Solís, Blandón, Pereira, Duarte y Chamorro (P. J.).

- 1.-El Presidente declara abierta la sesión.
- 2.-Se da lectura al Decreto de Convocatoria del Ejecutivo.

3.-Se nombran las siguientes comisiones: para recoger las firmas del Señor Presidente de la República y del señor Ministro de la Gobernación en el Decreto de Instalación, a los diputados Montenegro y Selva L.; para la ceremonia de colocación de la Bandera, a los diputados Sánchez B. y Alaniz y al senador Pereira.

4.-Se da lectura al Decreto por el cual háse por instalado el Congreso Nacional, que ya ha sido firmado por el Señor Presidente de la República y por el señor Ministro de la Gobernación.

5.-La Comisión nombrada procede, con las solemnidades de estilo, a colocar la Bandera de la República en el sitio correspondiente.

6.-La Honorable Junta recibe los honores del Cuerpo Militar que ha solemnizado la instalación.

7.-El Presidente levanta la sesión.

*J. Román González,*  
 Presidente

*Gilberto Morales C.,*  
 Secretario

*Aurelio Montenegro,*  
 Secretario

**Cámara del Senado**

Quincuagésima Sexta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del primer período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día miércoles veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Presidencia del honorable senador Graí. José María Zelaya C., asistido del primer Secretario honorable senador Castillo y del primer Vice-Secretario honorable senador Duarte.

Concurrieron además, los senadores Bárceñas Meneses, Blandón, Belli Ch., Cerna, Chamorro, Guerrero, Martínez, Membreño, Morales C., Noguera, Pereira, Rener y Solís.

19—Se abrió la sesión.

29—Se leyó y puso a discusión el acta de la sesión anterior.

Senador Blandón: Como no estuve presente en la última sesión en la que se discutió el proyecto tendiente a crear un impues-

to sobre las placas para vehículos a motor y siendo uno de los firmantes del dictamen, no me doy cuenta si fué tomado en cuenta el artículo propuesto por la comisión en el sentido de que los Municipios tendrán la facultad de cobrar otros impuestos.

Senador Castillo: Me permito manifestar al honorable senador Blandón que ese artículo no se aprobó porque la Cámara consideró que no era necesario y se acordó dejarlo tal como había venido de la Cámara de Diputados, para que los Municipios puedan cobrar los impuestos que quieran.

Suficientemente discutida el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin reforma.

3o—Senador Blandón: Me permito sugerir que la Comisión nombrada para ir a proponer las reformas hechas al proyecto referente a las placas, pase a desempeñar su cometido para que dicho proyecto lo discutamos hoy mismo en segundo debate.

Los senadores Belli Ch. y Membreño, miembros de la comisión nombrada para ir a la Cámara de Diputados, pasaron a desempeñar su cometido.

4o—Se leyeron y aprobaron los autógrafos del Decreto N.º 43 por el cual se vota de una sola vez, a favor de la casa «Alpha Orthopedic Appliance Co.», de Los Angeles, California, U. S. A., la suma de dos mil trescientos córdobas (\$ 2.300.00) o su equivalente en dólares, valor de un miembro artificial que dicha casa hará para el señor Daniel Cruz Leclair.

5o—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el dictamen respectivo juntamente con el proyecto de ley por el cual se asigna una pensión mensual vitalicia de cien córdobas (\$ 100.00) a favor de la señora Albertina Escobar v. de Zúñiga.

A discusión en lo particular.

Sometidos a votación por balotas los Artos. 1o. y 2o. de que consta el proyecto en referencia, se aprobaron por unanimidad.

6o—Se leyó y pasó a Comisión de Hacienda el proyecto de ley tendiente a declarar libre la siembra del tabaco en la República. Asimismo se leyó y pasó a Comisión de Hacienda, el proyecto de ley por el cual las fábricas de bebidas gaseosas establecidas en el país que produzcan nueve mil botellas mensuales o menos, quedan exentas del pago de un centavo de córdoba . . . . . (\$ 0.01) a que se refiere el Arto. 1o. de la ley de 31 de mayo de 1948, entendiéndose que las que arrojen una producción de nueve mil una botellas o más deberán pagar el mismo impuesto sobre el total fabricado.

7o—Se leyeron y pasaron a Comisión de Gracia los proyectos de ley por los cuales se asignan las siguientes pensiones mensuales vitalicias:

Matilde Avilés Ramírez	₡	100 00
Francisco Bravo Aguilera	«	75.00
Concepción González	«	100.00
Ana Martínez v. de Alegría	«	75.00
Francisco Espinal	«	60.00
María Morales v. de Estrada	«	60.00
Ignacio Peralta	«	100.00
J. Dolores Berríos	«	100.00
Elvira Avilés v. de Montoya	«	150.00
Arcadia v. de Benavides	«	75.00
Angela L. de Espinosa	«	100 00
Oregorio Zeledón	«	100.00
Mercedes del Carmen Ocón v. de Larios	«	50.00
Samuel Espinosa Jaen	«	100.00
Ana Francisca López v. de Cajina	«	50.00
Pedro Rafael Almendares Espinosa	«	75.00
Feliciano Ortiz Rostrán	«	100.00
Dolores López v. de Morales	«	60.00
Cecilia S. v. de Ramírez Goyena	«	100.00
Francisco, Félix, Mauricio e Isold de Pallais	«	200.00
María López v. de Rivas	«	60.00
J. Erasmo Talavera	«	80 00
Salvadora Guerrero	«	100.00
Francisca Ordóñez v. de Palma	«	60.00
Arturo Rivera	«	70.00
Leandro Núñez Aranda	«	50.00
Juan Castro Arróliga	«	60.00
Lola Amanda Novoa v. de Campos	«	60.00
Juan Artola Rivera	«	60.00
Fabián Solís Pichardo	«	50.00
Pedro Vega	«	50.00
Buenaventura Bravo Montalván	«	80.00

8o—Se leyó y pasó a Comisión de Hacienda el proyecto de ley por la cual se aclara y rectifica el Decreto Legislativo de 2 de marzo de 1932, sancionado el 15 de marzo del mismo año y publicado en «La Gaceta» N.º 63 del viernes 18 de marzo del mismo año.

9o—Se leyó y pasó a Comisión de Hacienda el proyecto de ley por el cual se declaran libres de todo impuesto aduanero y recargos adicionales, los implementos y medicamentos anticancerosos.

Senador Chamorro: Este es un asunto muy importante, se trata de una nueva institución que se llama Liga contra el Cáncer, de la cual yo formo parte y por tal motivo estoy bien enterado del asunto. Yo me permito pedir se dé preferencia a este proyecto, sometiéndolo a discusión ahora mismo.

La Mesa rogó a la Comisión respectiva emitiera su dictamen sobre dicho proyecto inmediatamente.

10—Se leyó y pasó a Comisión de Guerra, Marina y Aviación, el proyecto de resolución por la cual se aprueba el contrato celebrado entre los señores Carlos A. Tellería O., Coronel O. N. y el Mayor Luis A. Somoza.

11—Se leyó comunicación del Director de la Biblioteca del Congreso Argentino, en la que manifiesta que ese organismo auspicia un Congreso de Bibliotecas Parlamentarias Americanas, a reunirse en Buenos Aires, en una fecha que oportunamente será fijada e invita a esta Cámara a enviar un representante a dicho congreso.

La Mesa dispuso que se acuse recibo de esta nota, manifestando que en su oportunidad nombrará su representante a dicho Congreso.

12—Se leyó nota del Sr. J. Gerardo Suárez López solicitando a esta Cámara tome dos suscripciones de «El Gran Diario La Nación».

La Cámara acordó tomar una suscripción de dicho diario.

13—Se leyó nota del Sub-Secretario de la Gobernación y Anexos, comunicando a la Cámara del Senado que el día 23 de agosto del corriente año, tomó posesión del cargo de Ministro de la Gobernación y Anexos el Dr. Modesto Salmerón y el Sr. Jersán A. Madrigal, de la Oficialía Mayor del Despacho.

[Continuará]

## PODER EJECUTIVO

### Agricultura y Trabajo

Nº 24

El Presidente de la República,  
Considerando

Que es urgente y de necesidad pública dictar medidas preventivas y de control para evitar el antrax y otras enfermedades infecto-contagiosas del ganado, que se pudieran llegar a producir; con vista a proteger la economía nacional y a ofrecer las mejores garantías de crédito al ganado de exportación;

Por Tanto:

Con apoyo del Art. 178 inc. 10) Cn. y Art. 12 inc. 1) del Reglamento del Poder Ejecutivo de 29 de Octubre de 1948,

Acuerda:

Art. 19—Establecer un Servicio de Control de Epizootia en cada Departamento de la República, a cargo de los Inspectores Departamentales de Sanidad Vegetal y Animal, y funcionará bajo la dirección de la Secretaría de Agricultura y Trabajo.

Art. 29 La vacunación de los animales obligatoria en toda la República contra las enfermedades siguientes: Septicemia Hemorrágica, una vez al año, para animales de todas las edades; Antrax o Carbunco bacteridiano, una vez al año, para animales mayores de un año, y Pierna Negra o Carbunco sintomático, una sola vez, para terneros de 3 a 18 meses de edad. La vacunación deberá efectuarse ya sea a la salida o entrada del invierno.

Art. 39—Ningún animal o hato de animales bovinos podrá ser exportado al exterior sin antes haber sido inmunizados contra el Antrax y haber pasado el período de cuarentena el cual será, cuando menos, de 15 días antes de la fecha de exportación.

Art. 49 Toda vez que un hato de ganado destinado a la exportación tenga que ser sometido al período de cuarentena como lo dispone el Art. anterior, el dueño de los animales deberá dar aviso al Inspector Departamental de Sanidad Vegetal y Animal correspondiente, informándole el lugar donde se llevará a efecto la observación.

Art. 59—Los propietarios de los animales costearán los medicamentos que se requieran para los tratamientos de que hablan los Arts. 29 y 39 del presente Acuerdo, y están en la obligación de dar facilidades para su aplicación. Los que se opusieren al cumplimiento de los antes mencionados artículos y del presente, además de exigirseles gubernativamente sufrirán una multa no menor de cincuenta ni mayor de cien córdobas y serán responsables por todos los daños y perjuicios que ocasione la contravención.

Art. 69—A solicitud de los propietarios de los animales, los tratamientos de que hablan los Arts. 20 y 30 del presente Acuerdo, podrán ser administrados por Técnicos o Peritos autorizados por la Secretaría de Agricultura y Trabajo, debiendo presentar al Inspector de Sanidad Vegetal y Animal del Departamento correspondiente un informe detallado de los animales vacunados.

Art. 79—Los animales que fueron vacunados y sometidos al período de cuarentena de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39 del presente Acuerdo, serán marcados con un fierro especial en forma de una V y una S entrelazadas, que querrá decir: Vacunado, Sano. La marca deberá ser puesta al lado derecho de la cara del animal. Los Inspectores Departamentales de Sanidad Vegetal y Animal son los únicos autorizados para usar tal fierro.

Art. 89—Los Inspectores Departamentales de Sanidad Vegetal y Animal llevarán un registro especial, en el cual se consignará: fecha de vacunación, número de animales vacunados, enfermedades contra las cuales se ha vacunado, nombre del propietario, nombre de la propiedad y su localización y en caso de venta de los animales inmunizados el nombre del comprador y observaciones pertinentes en relación con los Arts. 29 y 39 del presente Acuerdo.

Art. 99—Los Inspectores Departamentales de Sanidad Vegetal y Animal deberán extender a los interesados certificaciones que acrediten las inmunizaciones efectuadas y para los casos de exportación incluirán en tales certificaciones el período de cuarentena a que fueron sometidos dichos animales. Estas certificaciones llevarán el Vº Bº del Jefe Político del Departamento correspondiente. Los Inspectores Departamentales

mentales de Sanidad Vegetal y Animal deberán enviar a la Secretaría de Agricultura y Trabajo un duplicado de las certificaciones extendidas.

Art. 10—Las certificaciones de las inmunizaciones efectuadas por Técnicos o Peritos autorizados y ajenos al servicio de la Secretaría de Agricultura y Trabajo, llevarán el Registro del Inspector Departamental de Sanidad Vegetal y Animal correspondiente y el Vº Bº del Jefe Político del Departamento, cumpliéndose con el requisito del duplicado a que se refiere el Art. anterior, por medio del Inspector de Sanidad Vegetal y Animal correspondiente.

Art. 11—Ninguna partida de ganado transitará por los caminos del país, sin que el dueño o conductor de ellos lleve consigo el certificado de que los animales fueron inmunizados contra la Septicemia Hemorrágica (animales de todas las edades), contra el Antrax o Carbunco Bacteridiano (Animales mayores de un año) y contra la Pierna Negra o Carbunco sintomático (animales de tres a 18 meses de edad). Las autoridades de Policía procederán a su detención aplicando al dueño de los animales una multa de cinco o diez córdobas por cabeza devolviendo los animales a su lugar de procedencia.

Art. 12—Toda persona que venda, disponga, mueva, ordene, permita que sea movido, o ponga en libertad un animal atacado por enfermedad infecto-contagiosa, o su carne, vísceras, cuernos, pezuñas, o cualquier otra parte de un animal, muerto o sacrificado por estar atacado de enfermedades infecto-contagiosas, sea o no de su propiedad, será multada con una cantidad no menos de cincuenta ni mayor de cien córdobas.

Art. 13—Los cadáveres de animales, muertos por enfermedades o causas desconocidas, o que hayan sido sacrificados por estar atacados de enfermedades contagiosas o infecto-contagiosas, serán quemados en el mismo lugar en donde se encuentren, por sus dueños o encargados de su cuidado, sin quitarle la piel ni parte alguna; y cuando no sea posible la insineración completa, deberán ser enterrados los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio, cubriéndolos con una capa de cal.

Art. 14—Los animales que se encontraren muertos, y no pudiesen ser conocidos sus dueños o poseedores inmediatamente, serán enterrados o quemados como dispone el Art. anterior, por el propietario del fundo en que se hallaren. Si el animal estuviere abandonado en un camino, sin conocerse o sin poder ser conocido su dueño o tenedor, el propietario del predio a cuyo lado se encontráse, estará en la obligación de enterrarlo o quemarlo como se dispone en el Art. anterior. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones del presente Art. y del que antecede serán penadas con una multa de cuarenta córdobas.

Art. 15—Cuando posteriormente fuese conocido el dueño o tenedor del animal muerto que se hubiese quemado o enterrado por un tercero, pagará a éste los gastos que hubiesen hecho con el 25% de recargo, sin perjuicio de una multa de cien córdobas si el abandono hubiese sido intencional.

Art. 16—Todo dueño de finca rústica o urbana, donde un animal muriese de enfermedad o causa desconocida, está en la obligación de facilitar su enterramiento o quema. Igual obligación tienen los propietarios de fincas colindantes con los caminos públicos. La persona que impidiere o fuere remisa en el cumplimiento de estas disposiciones sufrirán la pena de cincuenta córdobas de multa. Los gastos que ocasione el entierro o quema del animal serán por cuenta de su poseedor.

Art. 17—Toda persona que arroje a un río arroyo, canal, lago o mar, algún animal que haya muerto de enfermedad contagiosa o infecto-contagiosa o por cualquier otra causa, o que haya sido sacrificado por enfermo o sospechoso de estarlo, incurrirá en una multa no mayor de cien córdobas por cada infracción.

Art. 18—Es obligatorio para toda empresa de transporte de animales, por tierra, agua o aire, desinfectar cada vez en forma minuciosa los vehículos que hayan sido empleados. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con una multa de doscientos córdobas.

Art. 19—Las autoridades llamadas a hacer cumplir las disposiciones del presente Acuerdo son: Alcaldes Municipales, Comandantes G. N., Directores y Agentes de Policía, Jueces de Policía, de Mesta, de Cantón y empleados o inspectores de cualquiera denominación dependientes del Ministerio de Agricultura y Trabajo los que pondrán en conocimiento de los Directores o Jueces de Policía las infracciones cometidas para los efectos de las multas señaladas con apelación para antes las Jefaturas Políticas correspondientes.

Art. 20—Los Inspectores Departamentales de Sanidad Vegetal y Animal dispondrán también para los efectos del presente Acuerdo, de los Auxiliares de Sanidad Animal que el Ministerio de Agricultura capacitará con tal fin y de cualquier empleado oficial que esté encargado del control de enfermedades de ganadería.

Art. 21—El presente Acuerdo principiará a regir desde su publicación por bando en las cabeceras departamentales y será publicado, además, en «La Gaceta» Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veinte y cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. —VICTOR M. ROMAN Y REYES, Presidente de la República.—José Zepeda Alaniz, Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura y Trabajo, por la ley.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 9431

Once la mañana siete Abril próximo remataráse mejor postor mitad finca rústica, situada cañada Yasica, jurisdicción San Ramón, este Departamento, lindante: Norte, terreno Roberto Domingo Amort, ríos «La Cumplida» y «Yasica» por medio; Sur, río «Mamisle»; Oriente, terreno sucesores Santiago Palacios; y Occidente, finca Francisco Navarro.

Valorada esa mitad en diez mil córdobas.

Subástase en ejecución: Francisco Navarro contra Rosalfo López.

Oyense posturas legales.

Juzgado Distrito.—Matagalpa, veintidós Marzo mil novecientos cuarentinueve.—J. Angel Rizo, Srio. 668 3 3

Nº 9422

Jueves treinta y uno de Marzo corriente, local este Juzgado, subastarase predio urbano situado barrio Sajonia esta ciudad, que mide doce varas por el lado norte, once por el lado sur, cuarenta y cinco por el lado oriental y cinco por el lado occidental. Tiene siguientes linderos: Norte, solar que fué de Cástulo Hernández hoy de Zoila Portocarrero de Barahona; Sur, propiedad de Rebeca Rodríguez v. de Reyes; Oriente, terrenos que fueron de Ernesto Carazo; y Occidente, terrenos que fueron de Julio Wiest.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua contra Salomón Barahona López y Ernesto Bunge Bonilla. Base para el remate, siete mil córdobas.

Dado en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito.—Managua, veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramiro Sacasa Ouertero.—Guillermo Bermúdez S., Srio. 669 3 3

Nº 9434

Diez mañana ocho Abril próximo, este Juzgado subastaráse mejor postor siguientes propiedades: a) finca «Bello Clima» diez y ocho manzanas con estos linderos: Norte, terrenos de don José Gregorio Cuadra, camino enmedio; Sur, la Laguna de Apoyo; Oriente, terrenos de Sebastián Rufz; y Poniente, terrenos del mismo señor Cuadra, y b) finca Santa Ana, de treinta manzanas, lindando: Oriente, de Rosaura Urbina y parte de la finca de Juan de Mata Chávez; Poniente, resto de la finca el Divisadero; Norte, propiedad de Francisco Urbina; y Sur, propiedad de Ana Barahona, ambas sitas Comarca La Laguna, esta jurisdicción.

Ejecución seguida Banco Nacional contra Leonor Bermúdez de Chavarría y Manuela Chavarría Bermúdez.

Base avalúo tres mil quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil del Distrito.—Granada, veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—C. Albert. Jarquín, Srio. 670 3 3

Nº 9450

Tres tarde, veintinueve corriente, remataráse este Juzgado urbana, sita Masaya, Barrio Monimbó, limitada: Oriente, Gilberto Ramos; Poniente, Francisco Aguirre y Francisca Namoyure; Norte, Reyes Gamboa; Sur, Juan Brenes.

Ejecución: Alfonso Hernández, Juan Pablo Hernández.

Juzgado Local Civil.—Masaya, veintidós Marzo mil novecientos cuarentinueve.—Alberto Ramírez, Srio. 689 3 2

Nº 9433

Próximo treinta Marzo corriente, venderáse al martillo, local este Juzgado, a las cuatro de la tarde, siguientes bienes muebles: una máquina sin-fin

caladora eléctrica, marca Tjoco, número TBSIO; una máquina cortadora circular en su banco de madera de tres varas de largo por una y media de ancho; un torno de hierro número M440; un motor eléctrico marca «marathon» de medio caballo fuerza; Nº 02131B; un motor eléctrico marca Witte de medio caballo de fuerza, número 1266425.

Ejecución: Manuel Rodríguez contra Charles (Chass) Hinkel.

Dado en el Juzgado 2º Civil del Distrito.—Managua, Marzo veintitrés de mil novecientos cuarenta y nueve.—Enmendado: Hinkel—Vale.—Enmendado: tanto.—Vale.—Guillermo Bermúdez S., Secretario. 673 3 2

Nº 9407

El día Domingo 3 de Abril de 1949, a las 8 a.m., en la Sala de Remates de esta Institución y de conformidad con los artículos 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán en el mejor postor las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren refrendado o rescatado en tiempo.

Las personas que deseen hacer posturas en esta subasta, pueden presentarse, que serán oídas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
Serie «C»		
55835	1 Cadena de oro con dije, 2.75 gramos	14.20
55854	1 Anillo de oro, 1.75 gramo	9.94
55855	1 Par de argollas y 1 anillo de oro, 4 gramos	17.04
55869	1 Anillo de oro, 3.75 gramos	7.10
55936	1 Par de chapas de oro con piedra, 1.25 gramo	7.00
55953	1 Par de chongos y 1 par de patacones de oro, 2.25 gramos	11.20
55958	1 Anillo de oro, 1.25 gramo	7.00
56036	1 Anillo de oro, 3.50 gramos	16.80
56061	1 Anillo de oro, 2 gramos	8.40
56071	1 Par de chapas, de oro, 1.75 gramo	7.00
56089	1 Par de chongos de oro, 2 grms.	9.80
56119	1 Par de chongos de oro, 1.50 gramo	7.00
56151	1 Pulsera y 1 esclavita de oro, 7.50 gramos	28.00
56168	1 Anillo de oro, 1.25 gramo	5.60
56286	1 Cadena de oro con dije, 2.50 gramos	14.00
56366	1 Anillo de oro, 2.25 gramos	14.00
56401	1 Cadena y 1 anillo de oro, 3.50 gramos	19.60
56410	1 Cadena de oro con medalla y 1 anillo, 7.25 gramos	28.00
56427	1 Azafate y 1 pichel de vidrio	7.00
56592	1 Par de chongos de oro, 2.50 gramos	13.80
56603	1 Cadena de oro con dije, 3.75 gramos	20.70
56624	1 Par de chongos de oro, 1.75 gramo	8.28
56738	1 Cadena de oro con dije y 1 par de patacones, 3 gramos	20.70
56752	1 Cadena de oro con dije, 4 gramos	20.70
56755	1 Cadena de oro con dije y 1 par de argollas, 6.25 gramos	34.50
56758	1 Máquina de coser «New Home»	41.40
56785	1 Tocador con su asiento, 1 tocador cómoda y 1 anillo de oro, 5 gramos	138.00
56822	1 Anillo de oro, 1.75 gramo	9.66
56824	1 Par de chongos de oro, 1.75	

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
	gramo	9.66		dra, 1 gramo	5.36
56840	1 Pulserita de oro con piedras, 5.75 gramos	27.60	57965	1 Par de patacones de oro, 1.25 gramo	6.70
56893	1 Anillo de oro con piedra, 2 gramos	13.80	57992	8 Platos enlozados y 2 platos de china	20.10
56912	1 Cadena de oro, dije de un crucifijo, 5.25 gramos	27.60	57997	2 Anillos de oro, 2.75 gramos	13.40
56950	1 Cadena de oro con dije, 1.75 gramo	9.66	57999	1 Cadena de oro con dije, 1 chapa y 1 anillo, 3.75 gramos	20.10
57037	1 Anillo de oro, 8.25 gramos	41.40	58032	1 Par de planchas y 1 termo	5.36
57086	1 Par de planchas para ropa	6.90	58059	1 Cadena de oro con dije, 3 grms.	16.08
57092	1 Cadena de oro, dije de un crucifijo, 7 gramos	41.40	58091	1 Prendedor de oro, 2.75 gramos	13.40
57095	1 Anillo de oro, 1.75 gramo	9.66	58098	1 Cadena de oro con dije, 2.50 gramos	13.40
57123	1 Par de chongos de oro, 2 grms.	9.52	58104	1 Cadena de oro con dije, 1 peñoña y 2 pedazos de anillos, 5 gramos	20.10
57142	1 Cadena y 1 anillo de oro, 3.50 gramos	20.40	58105	1 Anillo de oro, 2.50 gramos	13.40
57153	1 Hacha Collins	8.16	58144	1 Brazaletes, 1 anillo, 1 pulserita con dije, 1 cadena, 1 pulserita con 3 piezas en forma de estrella, oro, 21.75 gramos	107.20
57165	1 Anillo de oro, 3.25 gramos	13.60	58158	1 Cadena de oro, 2.25 gramos	13.40
57166	1 Máquina Singer	136.00	58203	1 Par de chapas con piedra y 1 anillo con piedra, 2.50 gramos	13.40
57195	1 Par de chongos de oro con piedra, 2 gramos	10.88	58219	1 Anillo de oro, 1.50 gramo	9.38
57226	1 Cadena de oro con dije, 3.75 gramos	20.40	58248	1 Par de planchas para ropa	6.70
57233	1 Par de chongos y 1 cadena de oro con dije, 3.50 gramos	20.40	58290	1 Anillo de oro, 1.75 gramo	6.70
57335	1 Brazaletes y 1 cadena de oro con dije, 6.50 gramos	27.20	58326	1 Corte de lona, 2 yardas	13.40
57334	1 Par de chapas, 1.75 gramo	9.52	58334	1 Prendedor de vestido con piedras y perlas falsas, 2 gramos	10.72
57401	1 Par de mancuernillas de oro, 3.25 gramos	9.52	58351	1 Calienta cola para carpintería y 1 cepillo de madera	6.70
57404	1 Cadena de oro con dije, 1 gramo	6.80	58367	1 Anillo de oro, 3 gramos	16.08
57414	2 Anillos de oro, 3.50 gramos	16.32	58374	1 Anillo de oro, 7.25 gramos	26.80
57468	1 Dije, 1 anillo y 1 patacón de oro, 1.75 gramo	10.88	58376	1 Cadena de oro, 0.75 gramo	6.70
57469	1 Anillo y 1 par de argollas de oro, 9 gramos	40.80	58393	1 Anillo y 1 par de patacones de oro, 2.25 gramos	10.72
57494	1 Cadena de oro con dije, 1.25 grs	6.80	58399	12 Anillos para servilletas, 12 cucharas pequeñas, 12 cucharas grandes, 1 jarro de electro-plata, 12 tenedores y 1 cucharón	33.50
57495	1 Cadena con dije, 1 anillo y 1 par de chongos de oro, 5.25 gramos	34.00	58400	1 Dedal de oro y 1 anillo, 10.25 gramos	26.80
57496	1 Cadena de oro con dije y 1 anillo con piedra, 5.50 gramos	34.00	58401	1 Par de chongos de oro con acerrina, 6.50 gramos	6.70
57562	1 Cordón de oro, 6.50 gramos	40.80	58420	1 Tapadera para inodoro de china	13.40
57596	1 Anillo de oro, 2 gramos	9.52	58431	1 Anillo de oro, 3 gramos	16.08
57626	1 Cadena y 1 argolla de oro, 3.25 gramos	19.04	58475	1 Cadena de oro, con dije, 7 gramos	20.10
57670	1 Cadena de oro con dije, 2 grs	13.60	58488	1 Soguilla, de oro, 32.50 gramos	402.00
57685	1 Revólver cache de nácar, Cal. 32, y 1 pluma fuente Parker	54.40	58498	2 Pares de patacones de oro, 1.75 gramo	8.04
57691	1 Cordón, 1 collar de cuentas con dije y 8 anillos de oro con piedra, 100 gramos	380.80	58525	1 Anillo de oro, 5 gramos	19.80
57734	2 Anillos de oro, 4 gramos	20.10	58543	2 Cadenas con dijes y 1 anillo de oro, 8 gramos	26.40
57761	1 Cadena de oro, 4.50 gramos	20.10	58558	1 Cadena de oro con dije y anillo, 4.50 gramos	19.80
57819	1 Cámara fotográfica	6.70	58552	1 Cadena de oro con dije, 11.50 gramos	79.20
57822	1 Par de chongos de oro, 2.25 grs	10.72	58501	1 Cordón de oro, 43.50 gramos	264.00
57830	1 Par de chongos de oro, 1.75 grs	9.38	58602	1 Tonelera y 1 formón	6.60
57836	1 Anillo y 1 par de chapas de oro, 3.25 gramos	16.08	58616	1 Anillo de piedras y 1 cadena de oro con dije, 3 gramos	15.84
57845	1 Cadena con dije, de oro, 3.25 grs	18.76	58623	1 Cadena de oro con dije, 1.25 gramo	15.84
57846	1 Anillo, y 1 anillo con piedra, oro 3.50 gramos	16.08	58624	1 Anillo de oro, 4 gramos	33.00
57853	2 Dijses y 1 prendedor, de oro, 4 gramos	18.76	58625	1 Anillo de oro, 4.25 gramos	26.40
57854	1 Par de mancuernillas de oro con piedras, 8.25 gram s	16.08	58642	1 Brazaletes dije de piedra y 1 anillo de oro con 1 brillante	198.00
57898	1 Par de chapas de oro, 2.50 grs	10.72	58664	1 Cadena de oro con dije, 3.50 gramos	19.80
57899	1 Cadena de oro con dije, 3.75 grs	20.10	58681	1 Cadena de oro, 7.75 gramos	33.00
57907	1 Anillo de oro, 4 gramos	20.10	58705	1 Cadena con dije, 1 esclava, 1 pulsera, 1 dije de moneda de 2 pesos mejicanos y 2 guardapelos, de oro, 17 gramos	52.80
57910	1 Cadena de oro con un crucifijo, 8 gramos	46.90	58716	1 Pluma fuente	13.20
57915	1 Anillo de oro, 3 gramos	16.08			
57951	1 Machete mojarra y 3 planchas para ropa	13.40			
57960	1 Cadena con dije y 1 chapa de oro, 2.25 gramos	13.40			
57963	1 Par de chongos de oro con pie-				

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
58721	1 Cadena de oro con dije, 4 grms.	26.40	59309	1 Serruchito de carpintería	5.28
58723	1 Barra de hierro	9.24	59335	1 Par de dormideras, 1 par de chapas y 1 chapa de oro, 1.25 gramo	5.28
58727	1 Pulserita, 1 anillo y 2 anillos de oro con piedras, 6 gramos	33.00	59337	1 Anillo de oro, 3 gramos	13.20
58728	1 Leontina de oro, 13.50 gramos	39.60	59341	1 Par de chongos de oro 2 grms.	9.24
58733	1 Cadena de oro, 4.50 gramos	19.80	59393	1 Par de argollas de oro, 6 grms.	33.00
58735	1 Corte de lona, 2 yardas	10.56	59395	1 Anillo de oro, 1.50 gramo	6.60
58736	1 Leontina y 1 anillo de oro, 15 gramos	66.00	59397	1 Cadena de oro con dije, 2.25 gramos	13.20
58740	1 Anillo con piedra y 1 par de argollas de oro, 3.75 gramos	19.80	59405	1 Sierra grande, 1 barra de hierro y 1 barreno	13.20
58744	1 Anillo de oro con piedra de acerina, 3.75 gramos	13.20	59412	1 Anillo de oro con piedra circundada por diamantitos	132.00
58752	2 Cadenas de oro con dijes, 4.25 gramos	33.00	59419	1 Cadena con dije y 1 botón de cuello de oro, 4.50 gramos	26.00
58756	1 Cadena de oro, con dije, 4.50 gramos	26.40	59420	1 Cadena de oro con dije, 5 grms.	19.50
58760	1 Anillo de oro, 1.50 gramo	9.24	59421	1 Cadena de oro con dije, 2.25 gramos	13.00
58763	3 Anillos de oro, 13.25 gramos	66.00	59431	1 Anillo de oro 5.50 gramos	28.60
58798	1 Cadena de oro con dije, 3.50 gramos	13.20	59441	1 Anillo y 1 anillo con piedra, 4 gramos	19.50
58804	1 Anillo de oro, 6 gramos	26.40	59451	1 Par de chongos de oro, 2.50 gramos	13.00
58816	1 Taladro fijo de carpintería	6.60	59458	1 Par de medias de seda «Nylon»	5.20
58826	1 Cadena de oro con dije, 4.25 gramos	26.40	59466	1 Par de chongos de oro, 2.25 gramos	10.40
58841	1 Azafate y 6 vasos de vidrio	5.28	59479	2 Anillos de oro, 2.25 gramos	13.00
58842	1 Par de chongos de oro con piedras, 3 gramos	13.20	59499	2 Anillos para niño, 1.75 gramo	7.80
58853	1 Par de chapas de oro, 1.25 gramo	6.60	59516	1 Cadena de oro con dije y 1 par de chongos, 5.25 gramos	26.00
58919	1 Cadena de oro, 2.25 gramos	13.20	59518	1 Cadena con dije, de oro, 6.75 gramos	26.00
58921	1 Cadena de oro, 1.75 gramo	13.20	59521	1 Cadena de oro con dije, 5 grms.	26.00
58924	1 Corte de algodón, 3 yardas	5.28	59527	2 Cadenas con dijes, 2 anillos de mesetas, 1 par de chongos y 1 par de argollitas, 11 grms.	52.00
58952	1 Cadena de oro con dije, 1 par de dormideras y 1 par de chapas con piedras, 6.75 gramos oro	39.60	59531	1 Par de chongos de oro, 4 grms.	10.40
58964	1 Anillo con piedra, 9 1/2 gramos	39.60	59545	1 Par de chongos de oro, 1.50 grms.	6.50
59030	1 Cadena, 1 anillo y 1 par de argollas de oro, 11.50 gramos	52.80	59570	1 Par de chongos de oro, 2.25 grms.	13.00
59039	1 Par de chongos de oro, 2.50 gramos	13.20	59582	1 Anillo para niño y 1 par de chongos de 1.50 grms.	7.80
59071	1 Anillo con piedra, 1 anillito y 1 par de chapas con piedra, 3.50 gramos	15.84	59590	1 Par de argollas, 1 par de chapas con piedra y 1 par de dormideras, 6.75 grms.	32.50
59090	1 Par de chongos y 1 anillo, de oro, 4 gramos	19.80	59602	1 Cadena y 1 anillito de oro, 6.75 grms.	10.40
59113	12 Platos de china	19.80	59612	1 Cadena con dije, y 1 anillo de oro, 6.75 grms.	39.00
59135	3 Anillos de oro, 11.50 gramos	52.80	59622	1 Anillo de oro, 6.50 grms.	32.50
59170	1 Cadena con dije y 1 par de mancuernillas de oro, 5.50 grms.	19.80	59631	1 Anillo de oro, 1.75 grms.	9.10
59180	1 Anillo de oro, 3 gramos	13.20	59645	1 Tijera para sastrería marca WISS	5.20
59187	1 Dije de oro, 1 gramo	5.28	59654	1 Prendedor de moneda de 2 colonias, 4 grms.	13.00
59204	1 Cadena de oro con dije, 3.25 gramos	19.80	59656	1 Máquina de escribir portátil, «Underwood»	65.00
59216	1 Anillo de oro, 1.25 gramo	7.92	59669	1 Corte de olán 2 1/2 yds.	6.50
59220	1 Cadena con dije y 1 anillo, 4.75 gramos	19.80	59692	1 Dije, 1 botón para cuello, y 1 dije, 5.25 grms.	13.00
59223	1 Anillo de oro, 1.25 gramo	6.60	59693	1 Cadena de oro con dije, 5 grms.	26.00
59232	1 Corte de dril, 2 1/2 yardas	5.28	59709	1 Cadena de oro con dije, 4.50 grms.	23.40
59234	1 Brazalete para niño y 1 alfiler dije de corazón de oro, 3.50 gramos	19.80	59713	3 Planchas para ropa	7.80
59239	1 Cadena de oro con dije, 7.75 gramos	26.40	59722	1 Par de argollas, 1 anillo con piedra y 1 anillo 9.75 grms.	45.50
59241	1 Par de chapas con piedra, 1 patacón y 1 alfiler con dije, de oro, 1.75 gramo	9.24	59724	1 Cadena de oro con dije, 3 grms.	13.00
59249	1 Cadena de oro con dije de un crucifijo, 4.25 gramos	26.40	59748	1 Reloj para pulso «L nco» pulsera galvanizada	13.00
59282	1 Pulsera con dije, 1 anillo y 1 prendedor de corbata con piedra, 15 gramos	66.00	59953	1 Par de planchas para ropa	5.20
59283	1 Brazalete, 6.25 gramos	23.76	60141	1 Máquina fotográfica «Kodak»	9.10
59292	1 Dije con piedra y 1 anillo de filigrana, 1.75 gramo	6.60	60287	1 Saco de casimir	19.20
59393	1 Anillo de oro, 2.25 gramos y 1 corte de poplín, 3 yardas	19.80	60398	1 Lámpara de baterías	8.96
			60419	2 Tapados de seda negra	12.80
			60442	1 Par de zapatillas	7.68
			60565	1 Reloj para mujer	12.80
			60720	1 Sierra grande para trozas	10.24

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del remate
61011	1 Par de zapatillas	6.30
61053	1 Reloj pulsera y caja enchapada en oro	12.60
61322	1 Par de planchas para ropa	5.04
61346	1 Pichel enlozado	5.04
62054	1 Vestido de seda para mujer	12.40
62135	1 Reloj marca Halton, pulsera enchapada	12.40
62196	2 Vestidos para niño	8.68
62201	1 Corte de seda de 3 yds	14.88
62229	1 Vestido de algodón para mujer	4.96

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR  
CHINANDEGA.

2 2

## TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9328

Gabriel Flores, solicita título supletorio finca rústica jurisdicción Terrabona, treinta manzanas de extensión, cercada alambre y piñuela, en lugar «Calatepe», contiene casa pajiza, ocho manzanas potrero, limitada: Oriente, Regino Díaz; Occidente, Alejo Sosa Díaz; Norte, Regino Díaz; Sur, Pío Díaz, camino enmedio.

Pretenda oponerse preséntese este Juzgado término ley.

Juzgado Distrito.—Ciudad Darío, tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—D. Palacios h.—José Ramón Ardón M., Srío.

Es conforme.—José Ramón Ardón M., Srío.

583 3 2

Nº 9204

Teófilo Mairena, solicita título supletorio predio rústico jurisdicción La Trinidad, lindante: Oriente y Sur, mediando camino, propio del solicitante; Occidente, predios Atanasio Mendoza y Apolonio Flores; Norte, rejío Juan Andrés Mairena.

Quien tenga derecho opóngase.

Juzgado Distrito.—Estelí, diez mañana, veintiseis Febrero, mil novecientos cuarenta y nueve.—Valle.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

469 3 2

## TERRENOS MUNICIPALES

Nº 9206

Margarito Mendoza, denuncia un lote de terreno ejidal en el punto Los Tablones de esta jurisdicción de cuarenta hectáreas de capacidad, limitando así: Oriente, propiedades de Santos Mendoza y Andrés Idiáquez; Occidente, propiedad de Mónico Molina, y Sur, propiedad de Gerardo Espinal.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Alcaldía Municipal.—Limay, veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramón González M.—Pascual B. Marengo, Srío.

467 3 3

Nº 9205

Julián Matute, denuncia un lote de terreno ejidal en Las Ramadas de esta jurisdicción, de cinco hectáreas de capacidad, limitado: Oriente, casa de Vicente Merlo; Occidente, propiedad de Leonidas Alegría; Norte, propiedad de Evangelista Valdivia; Sur, mina Las Ramadas.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Alcaldía Municipal.—Limay; veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Ramón González M.—Pascual B. Marengo, Srío.

468 3 3

## AVISOS

Nº 9432

Manuel Antonio Valdivia, avisa al público que debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, abrió su oficina de Abogado y Notario Público en esta ciudad. Cobrará conforme a la Ley de Aranceles Judiciales; entendiéndose córdobas quintuplicados donde dice pesos.

Managua, D. N., 23 de Marzo de 1949.—Manuel Antonio Valdivia.

663 3 3

A quienes concierna:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, avisa que los cheques detallados a continuación fueron perdidos por los respectivos beneficiarios; en consecuencia, han quedado sin ningún valor por haberse avisado al Banco Nacional de Nicaragua para que no los haga efectivo, más bien los retenga cuando sean presentados al cobro:

Cheque y O/P Nº 2681/219, a/f de H. Moisés  
Tablada \$ 100.00.

Cheque y O/P Nº 2679/216, a/f de Humberto  
M. Tablada \$ 50.00.

Managua, D. N., 22/Marzo/49.

Ministerio de Hacienda.

3 2

## DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 9326

Juan Tomás López Muñoz, cesionario de derechos hereditarios absolutos de Sara y Cándida López Muñoz, pide se declare a éstas, herederas de su hermano Juan Francisco López Muñoz, de todos los bienes, derechos y acciones que al fallecer dejó.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Distrito. Masatepe, diez Marzo mil novecientos cuarentinueve.—Huembes H.—Pablo Casco, Srío.

576 1

Nº 9299

Josefa Carmen Ocón solicita decláresele heredera sucesión hermano legítimo Canuto Jesús Ocón, conocido por Paulino Ocón, bienes: octava parte lote terreno de ciento cuarenta y seis hectáreas jurisdicción Belén, lindando: Norte, sitio San Pedro; Poniente, ejidos Belén; Oriente y Sur, terrenos nacionales.

Opónganse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, ocho Marzo mil novecientos cuarentinueve.—Luis Quiroz C., Srío.

556 1

Nº 2298

Humberto Meza Rocha, solicita decláresele heredero su madre Angelina Meza Rocha, unión hermana Petrona Meza Rocha, todos derechos y acciones.

Quien tenga interés opóngase.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, nueve Marzo mil novecientos cuarentinueve.—H. Montealegre, Srío.

563 1